



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 100.

REF. : SUCESION INTESTADA.

DTE : ALEXANDRA FERNANDEZ POLO (EN REPRESENTACION DEL MENOR SANTIAGO TRUJILLO FERNANDEZ).

CAUSANTE : GABRIEL TRUJILLO PEREZ

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00043-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a este requisito, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el hecho contenido en el numeral séptimo de la demanda, específicamente cuando relata los bienes adjudicados en sucesión de BERNARDO TRUJILLO MEJIA, teniendo en cuenta que además de la adjudicación del 16,6666% el fallecido GABRIEL TRUJILLO PEREZ también compro el porcentaje de JOSE GREGRORIO TRUJILLO OCHOA, junto con los demás herederos, de acuerdo con la Escritura Publica numero 704 anexada.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre el particular, debe precisarse que la parte demandante omitió relacionar dentro del acápite de anexos los siguientes documentos:

1. certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio INVERSIONES BEGAMAR LIMITADA, el cual además, se encuentra incompleto (falta la hoja número 3);
2. certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio INVERSIONES BEGAMAR LIMITADA, el cual también se encuentra incompleto (falta hoja 7);
3. consulta de automotores RUNT del vehículo de placas BXR211;
4. edicto de notificación de sentencia dentro del proceso 2011-00035

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Al respecto, se detallan los siguientes documentos anexados con la demanda que se encuentran incompletos:

1. Los certificados de libertad y tradición número 015-24541 (solo llega hasta la anotación 2); 015-19007 (solo llega hasta la anotación 6); 015-52485 (solo llega hasta la anotación 1); 015-52486 (solo llega hasta la anotación 13); 015-52487 solo llega hasta la anotación 1); 015-52489 (solo llega hasta la anotación 1); 015-52490 (solo llega hasta la anotación 1); 015-52466 (solo llega hasta la anotación 8); 015-73738 (falta la firma del registrador de instrumentos); 015-5905 (falta firma del registrador de instrumentos); 015-20175 (falta firma del registrador de instrumentos); 015-17708 (falta firma del registrador de instrumentos);
2. Trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso radicado 2011-00035 en la sucesión de BERNARDO TRUJILLO MEJIA (folios 1 al 38, 47 a 53);
3. Escritura pública número 164 del 4 de febrero de 2005;

De otro lado, en la demanda se pretende hacer valer los siguientes documentos y no fueron anexados: tarjeta de identidad; y se dice allegar de manera general las escrituras públicas y demás títulos de adquisición de bienes inmuebles, pero se omitió allegar las escrituras públicas número 395 del 22 de diciembre de 2015, 359 del 13 de diciembre de 2016 y 080 del 25 de abril de 2017, correspondientes a la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 015-52466 y aclaraciones a la misma.

Ahora, en punto a la documentación que acredite los bienes de la sucesión específicamente los vehículos automotores, encuentra el despacho que no se relacionó

ni se anexó la tarjeta de propiedad de los adjudicados en la sucesión de BERNARDO TRUJILLO MEJIA, y sobre el vehículo que ostenta la propiedad en un 100% el fallecido GABRIEL TRUJILLO PEREZ. Como tampoco, la prueba que acredite la inscripción de la sentencia de adjudicación de la sucesión de BERNARDO TRUJILLO MEJIA, sobre los automotores de placas AOH272, TKD655 y PSD346 en los porcentajes ordenados.

En cuarto lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.”*

Respecto a esta exigencia, encuentra el despacho que la parte demandante en los hechos de la demanda realizó el inventario de los bienes de la herencia, omitiendo realizar de acuerdo con la norma el inventario respecto a las deudas.

En punto a las pruebas de los bienes y deudas de la herencia, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto por el despacho en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma.

En quinto lugar, el numeral 6 ibídem, señala además, que debe acompañarse con la demanda de sucesión *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Por su parte, el artículo 444 del CGP en el numeral 4 dispone *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.”*

Y respecto al numeral 5 ibídem señala *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

Al verificarse la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante omitió realizar el avalúo de los bienes de la herencia, los cuales deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 444 del CGP, verificables con los respectivos

soportes, esto es, el avalúo catastral frete a los inmuebles y la liquidación del impuesto de rodamiento respecto a los vehículos automotores.

Por último, se requiere a la parte demandante para que al momento de relacionar los documentos se sirva ser más específico, para evitar futuros inconvenientes respecto a la verificación de la documentación que hará valer dentro del proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por la señora ALEXANDRA FERNANDEZ POLO (EN REPRESENTACION DEL MENOR SANTIAGO TRUJILLO FERNANDEZ), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EDWARD PEREZ AGUSTIN, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 156.632 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 027 fijado hoy 09/03/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
<i>Loz Heidi GS</i> El secretario